



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO
PLAZA DE ARMAS 211



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 115-2023-MDSJ/A

San José, 08 de Marzo 2023

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

VISTO:

El Contrato CP-SM-1-2022-MDSJ/CS-1 para la contratación de la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD" suscrito con el CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES, conformado por WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL y JORGE LUIS PORTILLA SAMPEN; Resolución de Alcaldía N° 087-2023-MDSJ/A de fecha 16 de febrero del 2023; CARTA N° 010-2023/CSJC de fecha 07 de marzo del 2023 del Representante Común del CONSORCIO SAN JOSÉ CONSULTORES e INFORME LEGAL N° 053-2023-AL/MDSJ de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA de la Entidad Municipal a cargo de la Abog. NANCY F. YENGLER LARA sobre *resolución de contrato por caso fortuito o fuerza mayor*; y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los Gobiernos locales gozan de *autonomía, política, económica y administrativa* en los asuntos de su competencia y dicha autonomía concede la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la *autonomía política* consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la *autonomía económica* consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente la *autonomía administrativa* consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26°, lo siguiente "la administración municipal (...) se rige por los

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



principios de legalidad, económica y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, las resoluciones de alcaldía conforme la Ley Orgánica de Municipalidades aprueban y desaprueban actos administrativos.

Que, con fecha 06 de octubre de 2022 la ENTIDAD MUNICIPAL convocó en el SEACE el procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 1-2022-MDSJ/CS-1 para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD", suscribiéndose en la fecha del 20 de diciembre del 2022 el CONTRATO CP-SM-1-2022-MDSJ/CS-1 con el CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES, conformado por WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL y JORGE LUIS PORTILLA SAMPEN.

Que, de acuerdo al sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo IV del dispositivo legal antes acotado, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la **fiscalización posterior**; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure la **causal de nulidad de contrato** contemplada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el TITULAR DE LA ENTIDAD tiene la **potestad** de declarar nulo el contrato; ello con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte la declaratoria de nulidad del contrato, o no. En la línea de lo expuesto, LA POTESTAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto - habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO
PLAZA DE ARMAS 211



presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 087-2023-MDSJ/A de fecha 16 de febrero del 2023 se dispone iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del CONTRATO CP-SM-1-2022-MDSJ/CS-1, para la contratación de la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD" suscrito por la Entidad Municipal con CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES, conformado por WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL y JORGE LUIS PORTILLA SAMPEN como *fiscalización posterior* ante la evidencia de información falsa e inexacta, conforme los fundamentos de hecho y de derechos que contiene dicho acto administrativo.

Este Despacho Municipal tiene en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, con CARTA N° 010-2023/CSJC el CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES a través de su Representante Común WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL solicita la resolución de contrato de mutuo acuerdo, indicando que, respecto a la Resolución de Alcaldía N° 087-2023-MDSJ/A se ratifica en su descargo realizado en el área de logística; y señala que durante la permanencia en obra su familia se ha visto afectada por la inseguridad y extorsión; por lo que, no se ha podido atender nuevamente los descargos de los documentos para perfeccionar contrato, dado que este hecho de extorsión ha generado inseguridad en su familia, en su persona y en su propio equipo de trabajo; por lo cual, considera estos sucesos como caso de fuerza mayor, le obligo a solicitar se resuelva de mutuo acuerdo el contrato de supervisión de la obra.

Que, el artículo 159° del REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un INSPECTOR o con UN SUPERVISOR, a elección de la Entidad; no obstante, cuando el valor de la obra es superior al monto establecido en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, la Entidad se encuentra obligada a contratar a un SUPERVISOR DE OBRA.

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO
PLAZA DE ARMAS 211



Cabe precisar que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 160° del **REGLAMENTO**, a través del **SUPERVISOR** la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, siendo el responsable de velar de manera directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y el cumplimiento del contrato. Debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, **las partes se encuentran obligadas al cumplimiento de las prestaciones previstas en él; de esta manera, EL CONTRATISTA** queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y esta queda obligada a pagar la contraprestación correspondiente. En ese contexto, se cumplirá el contrato cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus prestaciones. Así pues, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones a cargo de las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública, pues ello garantiza la consecución de la finalidad pública que subyace a la contratación; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, toda vez que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplir con las prestaciones a su cargo.

Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado, prevé las **causales de resolución de contrato** el numeral 164.3) del Artículo 164° del **REGLAMENTO** de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece:

"Artículo 164°.- **Causales de resolución:**

(...)

164.3. "**Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato**".

Que, conforme a la norma citada, la normatividad de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considere como caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Ahora bien, resulta necesario delimitar los conceptos de "**hecho sobreviniente**", "**caso fortuito o fuerza mayor**". Respecto del primero **RETAMOZO LINARES** señala que, **constituye un hecho sobreviniente** aquel que siendo posterior a la fecha que se contrajo la obligación, afecta el cumplimiento de esta; para la definición de "**caso fortuito o fuerza mayor**" se debe recurrir a las normas de derecho privado, así el **ARTÍCULO 1315°** del Código Civil establece que, "**caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que**

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO
PLAZA DE ARMAS 211



impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso" (cabe señalar que doctrinariamente es posible distinguir entre "caso fortuito" y "fuerza mayor", en ese contexto, la distinción radica en que el primero de ellos está referido a los acontecimientos que provienen de la naturaleza, mientras que la fuerza mayor son acontecimientos que provienen del hombre).

Que, sobre el particular, cabe precisar que un hecho o evento es extraordinario cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Un **hecho o evento es imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que éste tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible, aunque no se trata de que sea necesario algo absolutamente imprevisible, sino simplemente de que no hay razón valiedera para pensar que ese acontecimiento se producirá. Asimismo, un **hecho o evento es irresistible** cuando -aunque haya sido efectivamente previsto- no puede ser evitado a pesar de la diligencia que haya sido puesta para ello. De lo anotado puede advertirse que, la característica común del hecho sobreviniente y del caso fortuito o fuerza mayor es que, **"el acontecimiento al que hacen referencia se encuentra fuera de la voluntad y del control de las partes contratantes, de modo que el incumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato resulta inimputable a alguno de ellos"**.

En ese contexto, cuando debido a un hecho o evento que se considera **caso fortuito o fuerza mayor**, resultará imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato de manera definitiva. En este supuesto, correspondía a la parte que solicitó la resolución del contrato, probar a su contraparte la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el ARTÍCULO 1315 del **CÓDIGO CIVIL**, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado¹, establece que **"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."** (El subrayado es agregado). Sobre el particular, resulta necesario precisar que, un hecho o evento

¹ Según el segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento.

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO
PLAZA DE ARMAS 211



extraordinario² se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible³ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea irresistible⁴ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo; es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento. Adicionalmente, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 34° prescribe que, "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".



Que, mediante INFORME LEGAL N° 053-2023-AL/MDSJ la encargada de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA opina que, se expida el acto administrativo mediante el cual se disponga la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CP-SM-1-2022-MDSJ/CS-1 de SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD" derivado del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 1-2022-MDSJ/CS-1 suscrito entre la Entidad Municipal y el CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES por la causal establecida en el numeral 164.3) del

²De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "1. *adj.* Fuera del orden o regla natural o común."
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=extraordinario

³De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "1. *adj.* Que no se puede prever."
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=imprevisible

⁴De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "1. *adj.* Que no se puede resistir."
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=irresistible

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO
PLAZA DE ARMAS 211



artículo 164° del RLCE que establece que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes. Debiéndose quedar claro que, la resolución de contrato se ha realizado por mutuo acuerdo entre las partes y sin generar ningún perjuicio a las partes intervinientes, careciendo de objeto pronunciamiento legal respecto a la fiscalización posterior al perfeccionamiento del contrato, si el mismo contratista ha expuesto sus razones para expresar de manera voluntaria que, por su seguridad personal, familiar y de su plantel técnico no continuar con la prestación contractual ante el peligro de su integridad física, lo cual se encuadra en un hecho fortuito o de fuerza mayor.



Que, la Entidad Municipal debe prever que, la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD" no debe verse afectada por la resolución del presente contrato; razón a ello, mientras que se convoca al proceso de selección correspondiente y se contrate al nuevo SUPERVISOR DE OBRA, se deberá designar como INSPECTOR DE OBRA al Ing. FRANCO JAIRO TORRES LINARES - Jefe de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, respetando los cauces y parámetros establecidos por la Ley.



Que, la debida **MOTIVACIÓN** que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° apartado 4) en concordancia con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El incumplimiento del *deber de motivación del acto administrativo* comprende dos supuestos principales: la *carencia absoluta de motivación* y la *existencia de una motivación insuficiente o parcial*. Al respecto, es necesario considerar que la *exigencia de motivación de las resoluciones administrativas* ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".

En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO
PLAZA DE ARMAS 211



descritos líneas arriba en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 20° inciso 6). **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONGO la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CP-SM-1-2022-MDSJ/CS-1 de SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD" derivado del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 1-2022-MDSJ/CS-1 suscrito entre la Entidad Municipal y el CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES por la causal establecida en el numeral 164.3) del artículo 164° del RLCE que establece que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes, conforme se ha descrito líneas arriba.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGO que, el ORGANO DE CONTRATACIONES - OFICINA DE LOGISTICA registre en la plataforma del SEACE y efectuar las acciones administrativas que corresponda, dando tiempo de manera oportuna.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGO que, la presente sea NOTIFICADA por SECRETARIA GENERAL a la empresa CONSORCIO SAN JOSE CONSULTORES a través de su Representante Común Sr. WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL dejándose constancia de ello.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONGO que, a efectos de no paralizar los trabajos en la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD", se DESIGNA como INSPECTOR DE OBRA al Ing. FRANCO JAIRO TORRES LINARES - Jefe de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural hasta que la entidad municipal convoque al proceso de selección correspondiente y se

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



contrate al SUPERVISOR de dicha obra, teniendo en cuenta siempre los parámetros legales que señala la norma de contrataciones.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONGO que, el Órgano de Contrataciones en coordinación con el área usuaria procedan a efectuar las acciones que correspondan a efectos de convocarse al proceso de selección correspondiente y se contrate al SUPERVISOR DE OBRA, dando cuenta a este Despacho Municipal, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONGO que, se notifique a la empresa ejecutora de la obra en referencia CONSORCIO SANTIAGO que, al día siguiente de notificada con la presente, la supervisión deberá ser suplida por el INSPECTOR DE OBRA hasta que la Entidad Municipal contrate nuevo supervisor, conforme se ha descrito líneas arriba.

ARTÍCULO SETIMO: TRANSCRIBIR la presente a la GERENCIA MUNICIPAL, DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y RURAL, ASESORÍA LEGAL y a las instancias municipales que correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLIQUESE la presente en el portal web de la Entidad Municipal, encomendándose tal labor al responsable de la Unidad de Informática, Estadística y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución, en el portal Institucional, como en su página web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ
PACASMAYO LA LIBERTAD
César Augusto Chávez Paz
ALCALDE

C.c.
Contratista
Supervisor.
Gerencia Municipal
Inspector.
Asesoría Legal
Archivo

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe